

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE ENERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
13/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Estado de Baja California contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, reformados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 29 de diciembre de 2009</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	3 A 42 Y 43 INCLUSIVE
14/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Estado de Jalisco contra la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, reformados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 29 de diciembre de 2009</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	44 Y 45

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 23
DE ENERO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta relativo a la sesión pública número nueve ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con el acta de la sesión anterior, consulto a

ustedes, si no hay alguna observación, si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
13/2010. PROMOVIDA POR EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, CONTRA LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme al punto resolutivo al que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente.

He solicitado señoras Ministras, señores Ministros, hacer uso de la palabra; como Ministro ponente considero que es necesario hacer algunas precisiones respecto de lo señalado en la sesión del jueves pasado por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia.

Primero. Ante lo expresado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, quiero aclarar con todo respeto para él, que el hecho de que él no haya estado de acuerdo con lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, y por ende haya votado en contra, considero que no puede traducirse en que ahora cuestione el engrose de dicha sentencia, menos aún aseverar, acusar que en él se ha alterado lo dicho por los Ministros de la mayoría, en las sesiones en que se discutió aquel asunto, pues el engrose definitivo fue aprobado por ellos –por la mayoría– una vez que se circuló para formular observaciones.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el mismo señor Ministro Aguirre Anguiano, y como ya lo había señalado el Ministro Ortiz Mayagoitia, la citada acción derivada de las votaciones a que se llegó, sí dio lugar entre otras, a la Tesis de Jurisprudencia número P/J.12/2011 de rubro: “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE)” —Hasta ahí el rubro—.

Y además, dicha ejecutoria se pronunció acerca de los posibles conflictos que pudieran suscitarse ante dicho reconocimiento, como se advierte de sus párrafos 3.05, 3.06 y 3.07, sin que en el caso nos encontremos ante un caso concreto como lo estima el Ministro Aguirre Anguiano, pues tanto en la citada Acción 2/2010, como en la presente Controversia, se impugnan las mismas normas generales a partir de su publicación, sólo que por distintos sujetos legitimados para accionar tales medios de control constitucional.

Respecto a la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de decretar la improcedencia del asunto, pero por diversas razones a las del proyecto, concretamente porque se actualiza la causa prevista en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, al existir —nos dijo— cosa juzgada, con todo respeto no la comparto, pues a mi parecer para que se actualice dicha causa de improcedencia “cosa juzgada”, forzosamente deben darse los supuestos que señala la misma fracción IV, entre ellos la identidad de partes, lo que no ocurre en este caso, además de otras razones que a mi juicio imperan para que no resulte aplicable en el caso la figura de la “cosa juzgada”.

Sin embargo, como de cualquier manera el sentido de la sentencia es coincidente; esto es, lleva a sobreseer en el juicio, yo me permito —con todo respeto— proponer a ustedes, que de ser el caso en que la mayoría del Pleno considere que se actualiza la causa de improcedencia planteada por el Ministro Ortiz Mayagoitia, yo estaría de acuerdo, me haría cargo del engrose definitivo en esos términos, reservándome —desde luego— mi derecho a formular voto concurrente, porque como ya lo dije, para mí no se actualiza; lo que se actualiza es la falta de interés legítimo del actor.

Conforme a estas precisiones señor Presidente, gracias, y estaré a lo que la mayoría del Pleno decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo quiero decir que estoy en contra del proyecto, me parece que tendríamos que acatar lo que resolvió la Segunda Sala en cuanto a entrar al estudio de fondo.

Hay una mayoría de cuatro señores Ministros que dijeron en esa resolución, y cito: “Lo anterior demuestra que contrariamente a lo determinado en el auto recurrido, la causal de improcedencia aducida en este no es evidente, pues en primer término el motivo de agravio planteado en la demanda, relacionado con lo dispuesto en el artículo 121 constitucional, fue objeto de pronunciamiento expreso en el auto combatido; y en segundo término ello enseña que la causal de improcedencia se encuentra invariablemente vinculada con el fondo del asunto, y por ende no se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia”.

Adicionalmente tenemos la tesis 92/99, que como se ve por la fecha hemos estado aplicando reiteradamente, que dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”. Yo francamente no veo cómo podamos omitir el estudio de fondo en este asunto, insisto, primero por la resolución de la Sala, segundo por una cuestión técnica, y tercero, porque como el propio proyecto lo reconoce y creo que no podía ser de otra manera, para saber si efectivamente se da esta invasión competencial al 121, pues eso no podría ser más que en el estudio de fondo.

Creo que resolverla así, pues estaríamos invirtiendo el orden lógico, el orden técnico de un proyecto, en una resolución en su caso, para pues sí denegar justicia a quien la está solicitando.

Por otro lado, en el caso de la propuesta que se hizo el jueves de la semana pasada en cuanto a la cosa juzgada, también estoy en contra. Creo que el tema de si hay o no identidad de partes y si en la acción hay partes, pues es un tema muy discutible. Yo creo que lo que no hay es un agravio personal y directo en la esfera competencial en las acciones, pero evidentemente hay partes en las controversias, pensar que no hay partes pues sería tanto como suponer la sustitubilidad de entre todos los sujetos que están planteándose, este me parece un asunto complicado.

Pero aun si fuere este el caso de las partes, insisto, para mí no tiene base, creo que hay un tema que es mucho más complicado y que creo que la cosa juzgada se da en la identidad de procedimientos o en la identidad de vías, me parecería extraño que habiéndose resuelto una acción de inconstitucionalidad, generáramos de ahí por vía del precedente, que no de la sentencia, la imposibilidad de que otros sujetos legitimados en una acción distinta recibieran como respuesta la existencia de la cosa juzgada.

Insisto, creo que desde la idea misma de la fracción IV del artículo 19 está resuelto el tema, pero si este no fuera el caso, pues insisto, sí creo que desnaturalizaríamos los procedimientos de control

constitucional por una razón, bastaría que una parte legitimada en una acción, y ahí se demuestra el carácter de parte, promoviera una acción para después inhibir el conocimiento de otros juicios de control de regularidad constitucional al resto de las partes en las controversias.

En otros términos, los Estados no podrían venir si por ejemplo un partido político o una Comisión de Derechos Humanos hubiere promovido, creo que no puede llegar a estos efectos. En todo caso, si lo que quisiéramos decir es que hay una resolución, pues esta resolución, los alcances, los efectos, etcétera, tendríamos que discutirlos en el fondo del asunto.

Y finalmente por qué estoy de acuerdo en entrar al fondo en este caso, porque me parece que tiene razón lo que dijo el Ministro Aguirre en la sesión anterior. Cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad, efectivamente dijimos que se prestaba un problema de validez, que tenemos que reconocer, tienen los Estados que reconocer la validez de los matrimonios celebrados en el Distrito Federal, pero creo que tiene razón cuando dice que no se precisaron en toda su extensión los alcances y efectos, y esto creo que es verdad. ¿Por qué razón? Por qué y tengo que adelantar algo de cómo será mi voto en el fondo, pero si no, no me puedo dar a explicar, y ofrezco una disculpa por esto, creo que necesariamente las entidades federativas tienen que reconocer los efectos en la misma situación que el resto de los matrimonios que estén señalados en su código; es decir, no creo que los códigos puedan hacer diferencias entre los matrimonios en este sentido.

Si tenemos en un Estado en el que se reconoce el matrimonio heterosexual, y dos personas del mismo sexo, casadas en condición de un matrimonio, se fueran a vivir a ese Estado, creo que ni siquiera por determinación del artículo 121, sino por determinación del artículo 4º, y el concepto de familia que

reconocimos al artículo 4º en la propia Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, tendría que reconocerse la identidad de condiciones, y adicionalmente por el artículo 1º constitucional tendría que hacerse; es decir, creo que el matrimonio entre personas del mismo sexo no tiene un plus respecto a los matrimonios entre personas de distinto sexo en un Estado pero sí tiene una identidad que no puede generar la condición discriminatoria, como esto es así y a mi parecer no se deriva de la tesis que muy amablemente nos hicieron llegar, me parece que el Ministro Aguilar en la sesión del viernes pasado, yo sí creo que tendríamos que entrar a resolver el fondo.

En esta tesis de registro 161270, y de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL", simplemente estamos reconociendo el carácter de la validez que es lo que dispone el artículo 121, en su fracción IV, pero no tenemos claro, al menos para mí, que tienen los efectos, los alcances, las consideraciones que se están haciendo, y esto me parece que es precisamente lo que están preguntando los promoventes, aquí, ¿Cuál es el alcance que yo Congreso y autoridades civiles, administrativas, jurisdiccionales, etcétera, del Estado de Jalisco, tengo que dar en mi Estado a los matrimonios de las personas del mismo sexo que se hubieren contraído en el Distrito Federal? La respuesta no es: Lo tienes que dar por válido, eso ya lo saben, si ya se resolvió en la Acción 2, la respuesta es: Le tienes que dar esa validez más los siguientes efectos, que me parece que precisamente son el propósito y el fin de esta controversia constitucional, creo que decirle: Estos efectos, simplemente insisto, mi posición es: Le tienes que dar los mismos efectos que le das a los matrimonios entre personas de diverso sexo sin poder introducir discriminaciones; creo que esta es la respuesta que debíamos dar, y por ende, creo que no está resuelto el tema en la jurisprudencia ni en el antecedente.

Todas estas razones, señor Presidente, me llevan a votar en contra del proyecto y por el hecho de que entremos a fondo para precisar exactamente cuáles son los efectos no discriminatorios, igualitarios, que se deben dar en esta misma controversia constitucional. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la improcedencia del asunto planteado en atención a las siguientes razones. En primer lugar, estimo que lo resuelto por la Segunda Sala en la Reclamación, en forma alguna vincula a este Tribunal Pleno, porque en la reclamación lo que se analizó es si la causa de improcedencia era notoria y manifiesta, indudable, y lo que dijo la Segunda Sala es que no, con independencia de que los señores Ministros puedan o no repetir aquellos argumentos, el análisis creo que es diferente, se dijo: No es notorio, pero no quiere decir que cuando una causa de improcedencia se considere, al admitir una demanda, que no es notoria se tenga que convalidar al final cuando se entre al fondo en donde con un análisis mayor se puede considerar que efectivamente está fundada.

En segundo lugar, porque me parece que las expresiones que citó el señor Ministro Aguirre en la sesión pasada, de algunos de nosotros, al menos por lo que hace a las mías están sacadas de contexto; lo que quedaba pendiente por analizar y ciertamente no se logra con esta controversia es, y lo dijimos expresamente varios de nosotros, no se puede obligar a los Estados a que homologuen sus legislaciones en este tema, a la del Distrito Federal; en su caso, cuando llegue un amparo, una controversia ya analizaremos el punto, eso es lo que quedó pendiente, obviamente que quedó claro al menos desde mi punto de vista, que la validez de la legislación

del Distrito Federal implicaba darle plenos efectos a los actos del estado civil que tuvieran verificativo en esta entidad federativa, de tal suerte que yo estimo que la problemática que plantean está resuelta.

Ahora bien, se nos ha planteado como una alternativa la situación de que puede sobreseerse por cosa juzgada, yo coincido con lo que ya se estableció aquí, que primero hay una situación, no puede haber cosa juzgada cuando estamos en vías diferentes, es como si se sobreseyeran todos los juicios de amparo porque ya la Suprema Corte resolvió una controversia o una acción, puede en su caso negarse el amparo pero no sobreseerse por esa razón; el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, dice que debe haber identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, y aquí se ha sostenido que no hay partes en las acciones de inconstitucionalidad, yo siempre he pensado que esto no es así, en las acciones de inconstitucionalidad obviamente que hay partes, lo que sucede es que son partes legitimadas de una manera distinta a lo que ocurre tradicionalmente en un asunto por ejemplo civil, son partes que en teoría no vienen a defender un interés propio, vienen a defender un interés del orden constitucional, pero la ley señala que hay partes, dice: La parte demandante que rinde un informe —una de las partes— la actora, la que demanda quiere que se declare la invalidez de la norma de carácter general y normalmente la parte, o el órgano que la emitió defiende su validez, su constitucionalidad; tan es así, que la semana pasada discutíamos una asunto de suplencia de la queja en acción de inconstitucionalidad y toda la argumentación versó sobre cuál era el alcance que tenía el actor, en ese caso, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no sólo no hubiera combatido una parte de la fracción impugnada con argumentos propios, sino que hubiera avalado su constitucionalidad y esto no hubiera tenido ninguna razón de ser si consideráramos que no había partes; entonces, yo estimo que sí hay partes y que si bien

son unas partes distintas a las que tradicionalmente tenemos en procesos de otro tipo, la acción de inconstitucionalidad es un proceso constitucional en el que como tal hay una parte que promueve, hay una parte que defiende y hay un órgano jurisdiccional que resuelve de manera vinculante, de otra manera no se explica la posibilidad de que un Tribunal Constitucional actúe, los Tribunales actuamos en asuntos que tienen trascendencia de resoluciones vinculatorias sólo cuando hay un caso o controversia y este caso o controversia no se puede dar si no hay una demanda, y por eso analizamos si hay legitimación, si no hay legitimación, quién las puede promover etc., pero vamos a suponer que pudiéramos entender que las partes en la acción de inconstitucionalidad tienen una naturaleza distinta que las partes en otro tipo de procesos por ejemplo en las controversias y que consecuentemente el artículo 19 debería interpretarse a la luz de la propia naturaleza de las acciones de inconstitucionalidad; y que consecuentemente, basta que haya identidad en cuanto a la norma y en cuanto a los conceptos de invalidez para que se dé la cosa juzgada.

Yo creo que aunque pudiera ser plausible esta interpretación estaríamos vulnerando un principio, que a mí me parece elemental y muy importante en materia de procedencia de las acciones en procesos constitucionales, que es el hecho de que las causas de improcedencia son de aplicación estricta, y en este caso estaríamos haciendo una interpretación amplia, una interpretación quizás hasta analógica para tratar de actualizar esta improcedencia; de tal suerte que creo que no se surte la causal de cosa juzgada. Sin embargo, sí estimo que no hay afectación al interés legítimo de la entidad federativa que promueve esta controversia.

Creo que no es necesario entrar a un análisis profundo del 121 que pudiera dar lugar a esta discusión de si está analizando el fondo o no, porque es cierto que cuando una causa de improcedencia requiere el análisis del fondo tenemos que hacerlo en el análisis de

fondo y no previo, sino que estimo que la legislación de una entidad federativa sobre el estado civil de sus habitantes no afecta la esfera jurídica de otra entidad federativa, y lo que se está impugnando es la legislación del Distrito Federal como tal, no se están impugnando ciertos efectos de la legislación, se está impugnando la legislación; consecuentemente yo creo que no hay esta afectación, que los efectos de la legislación del Distrito Federal no pueden ser otros que los que ya estableció la propia sentencia de la Corte en cuanto a su validez y el pleno respeto que tienen que tener todas las entidades federativas, pero reitero, ni siquiera hay que llegar a eso, estimo desde mi perspectiva, que los actos del estado civil de las personas no pueden afectar a otra entidad federativa salvo que el Distrito Federal pretendiera que no es el caso legislar sobre el estado civil de los habitantes de otra entidad federativa.

Consecuentemente señor Presidente yo votaré por la improcedencia de esta controversia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera manifestar que en primer lugar el proyecto que nos presenta el señor Ministro ponente está determinando la causa de improcedencia por falta de legitimación de los promoventes. En este aspecto no estaría de acuerdo con el proyecto, porque en mi opinión sí hay una afectación al interés legítimo del Estado de Baja California.

Si nosotros analizamos la demanda que promueve esta controversia constitucional y vemos todo lo que como conceptos de invalidez se aduce, yo les diría: Bueno quizás todos resulten inatendibles en cuanto se refieren a la impugnación de los artículos 146 y 391, porque esos artículos efectivamente como tales no van a tener aplicación dentro del Estado de Baja California ¿Por qué razón?

Porque ahí no está permitido este tipo de matrimonios; sin embargo, el último concepto de invalidez que está referido a la interpretación y aplicación del artículo 121 constitucional en el que se determina que si bien es cierto que hay el respeto al federalismo para que los Estados puedan aplicar dentro de su ámbito territorial la legislación que sus Congresos locales hagan, pero que tienen la obligación de aceptar como válido todo aquello que esté emitido en otro Estado de la República, yo creo que esta interpretación sí les da interés legítimo para poder acudir a la controversia constitucional.

Por otro lado, también a mí, pues no es que me obligue, pero al final de cuentas fue el criterio expresado por la Segunda Sala en el que yo voté precisamente, donde se le da la contestación específica de que la causa de improcedencia de falta de interés legítimo esta invariablemente vinculada con el fondo del asunto, y en este aspecto pues también ya se ha mencionado aquí por el señor Ministro Cossío, tenemos una jurisprudencia que nos dice que cuando la causa de improcedencia está ligada con el fondo del asunto, pues hay que entrarle, no se puede sobreseer, entonces, eso por otro lado, pero además estaba la otra propuesta de si hay o no cosa juzgada; a mí en principio me había simpatizado mucho esta causal, sin embargo, analizando el artículo 19 de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, sí está estableciendo pues tres posibilidades para que se dé la causal: Que sea identidad de partes, identidad de actos e identidad de conceptos de invalidez; en este caso podríamos decir que hay dos de esos requisitos, pero no se satisface el primero que es el relacionado con la identidad de partes.

Es cierto que hemos mencionado, y no se ha hecho una discusión profunda de lo que debemos entender por “parte” en la acción de inconstitucionalidad, pero al final de cuentas pues también es un procedimiento de carácter jurisdiccional, porque al final de cuentas es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que acaba

resolviendo si la ley está o no apegada a la Constitución, y para ello no es un estudio de carácter oficioso, sino que se necesita de los promoventes que en un momento dado serían los que harían valer esta acción de inconstitucionalidad, incluso se me ocurría que podría suceder que cuando promueve una minoría de algún Congreso Local o Federal, pudiera estar dentro de esa minoría incluso el representante del Congreso del Estado, entonces, ¿qué tendría que suceder?, que él podría firmar la demanda de acción de inconstitucionalidad como parte disidente de la minoría que se necesita y está legitimada para la promoción de la acción de inconstitucionalidad y además tendría que firmar la contestación de la demanda como representante del Congreso respectivo, entonces si bien es cierto que se trata de un control abstracto de constitucionalidad, lo cierto es que cuando menos sí se necesita de quien promueva este tipo de acciones; entonces, para efectos de aplicación de la causa de improcedencia, pues tenemos varias tesis que nos dicen que al final de cuentas cuando se trate de la aplicación de las causales de improcedencia deben de ser de aplicación estricta.

Tenemos una tesis específica que podrán decirme que está señalada para juicio de amparo, pero que igual puede aplicarse respecto de las controversias y las acciones, el rubro dice: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN DE INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.”; pero ya aplicadas algunas tesis a controversias constitucionales, hay una por ejemplo que dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS.”, ¿y cuál es la razón por la que no se establece que se dé esta causal de improcedencia?, porque no está estrictamente prevista, esa es una

razón; y otra tesis que existe en la que yo voté en contra dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN OCTAVA DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”, aquí fuimos disidentes el Ministro Cossío, una servidora, el Ministro Góngora Pimentel, y aquí la razón por la que nosotros estuvimos en contra de esta tesis, fue precisamente porque no era de aplicación estricta la causal de improcedencia respectiva; entonces, por ese lado yo tampoco estaría de acuerdo con que se declare la improcedencia del juicio por virtud de que hay cosa juzgada; sin embargo, creo que si ya hay de alguna manera un pronunciamiento en el sentido de que la causa está estrictamente vinculada al fondo del asunto, pues yo creo que la solución es analizar esto en el fondo.

Ahora, si nosotros vemos qué es lo que se dice en el engrose del asunto que ya se resolvió en este sentido y que el propio proyecto se hace cargo y que está transcribiendo prácticamente desde la página sesenta y siete del proyecto que ahora se nos presenta, a mi parecer el problema está resuelto porque empieza a determinar cuál es la aplicación del artículo 121 en estas páginas, y sólo les voy a leer la conclusión, para no cansarlos, que está en la página sesenta y uno que dice:

“La expedición del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal e, incluso, el reconocimiento de su constitucionalidad por esta Suprema Corte, no obliga a los Estados a adoptar una medida legislativa idéntica o similar; sin embargo, la regla contenida en la fracción IV del referido artículo 121 de la Norma Fundamental, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros,

implica el reconocimiento pleno de todo acto del estado civil —como puede ser el relativo al nacimiento, al reconocimiento de los hijos, a la adopción, al matrimonio, al divorcio y a la muerte— que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una Entidad, será válida en las demás, aun cuando no se corresponda con su propia legislación”. Esto fue lo que se dijo al concluir ese análisis que se hizo en aquella otra acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 121, entonces, sobre esa base ¿qué es lo que se está determinando? Es: los Estados como tales, si no acepta su legislación que se lleven a cabo este tipo de matrimonios entre homosexuales, es correcto que no lo acepten, porque su legislación así lo determina, pero esto no quiere decir que en aras de la aplicación del 121 de la Constitución, no tengan como válido ese matrimonio que se está dando en otra entidad federativa y que en todo caso, puedan hacer uso de todas aquellas figuras jurídicas que pueden darse en torno al matrimonio, —como las que ya hemos señalado: La muerte, la adopción, el matrimonio, el divorcio— todo eso tiene que respetarse en otro Estado de la República y esto ya se manifestó; por tanto, mi propuesta es que lo ya dicho en este sentido en la acción de inconstitucionalidad anterior —que resolvió la constitucionalidad de estos artículos— la parte correspondiente a la interpretación del 121, el análisis de fondo simplemente se repita, como ya se ha dicho en un precedente anterior, y establecido además en una tesis jurisprudencial. A lo mejor no fue muy explícito y —como decía el Ministro Cossío— podría explicitarse un poco más, poner ejemplos, o lo que ustedes quieran, podría ser y si no, finalmente la aplicación del precedente que ya de alguna manera se dio, la tesis dice en la parte final: “Implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una Entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación”, entonces, para mi gusto está resuelto en el precedente y simplemente como no da la posibilidad de declararlos

improcedentes –en mi opinión– ni por falta de legitimación, ni por cosa juzgada, yo estaría por la postura de que se entre al estudio de fondo y que se aplique el precedente que ya tenemos en este sentido o que se explicita este precedente, pero sí que se entre al análisis de fondo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Ministro Presidente. Yo quiero manifestar que en términos generales estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, creo que en la misma línea venía el Ministro Zaldívar, respecto a la falta de interés legítimo del Estado de Baja California para impugnar el concepto de matrimonio del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, me voy a permitir expresar una serie de razones adicionales, por las que también estimo que se actualiza el motivo de improcedencia que señala el proyecto. Como ustedes saben, ha sido mi convicción que la improcedencia de una controversia constitucional por carencia de interés legítimo del actor se actualiza únicamente en casos verdaderamente excepcionales, así he sustentado en diferentes ocasiones que la existencia de interés legítimo en este medio de control se actualiza cuando la norma general o acto impugnado es susceptible de generar, cuando menos, un principio de afectación en el ámbito competencial del actor, de manera tal que el actor ocurre a esta vía sin tener un ámbito competencial reconocido u otorgado constitucionalmente, entonces la controversia constitucional devendrá improcedente ante la carencia de interés legítimo –como considero que ocurre en el caso concreto– efectivamente –y como lo informa el proyecto que está a nuestra consideración– del análisis integral de la demanda se advierte en forma manifiesta que el Estado actor funda su interés legítimo en el argumento de que la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Federal, lo obliga a reconocer la validez del matrimonio

entre personas del mismo sexo que se celebre en el Distrito Federal, cuando en dicha Entidad la figura el matrimonio está diseñada para llevarse a cabo únicamente entre personas de diferente sexo. Como puede verse, lo que el actor pretende a través de este medio de control constitucional es obtener una declaración por parte de este Tribunal Constitucional, de que no está obligado a dar validez en su territorio a los actos relacionados con el estado civil de las personas, aun cuando éstos se encuentren ajustados a las leyes del Estado en que se haya celebrado; es decir, pretende que se le exima del cumplimiento de una obligación derivada en forma expresa del mismo texto constitucional.

Cuando nuestro Ordenamiento Supremo impone a los entes de gobierno una obligación expresa —como en el caso— no es dable considerar que tengan un ámbito de competencia propio para salvaguardar a través de este medio de control, en tanto que su finalidad no es que las partes eludan el cumplimiento de los imperativos constitucionales; por el contrario, su propósito es respetarlo.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, las normas generales de una entidad federativa, que se relacionen con el estado civil de las personas, quienes además no pueden acudir a este medio de control a deducir sus derechos, no son susceptibles de ser sujetas de control en la vía de controversia constitucional por parte de otra entidad federativa, ya que en estos casos, tales normas no son ni siquiera susceptibles de afectar la esfera de competencia del actor.

En este orden, si se toma en cuenta que el Estado actor acude a la presente controversia constitucional en su carácter de sujeto obligado constitucionalmente a reconocer los actos del estado civil de las personas que se lleven a cabo de conformidad con las leyes de otro Estado, las cuales, también por disposición constitucional, no son obligatorias para nosotros hacerlo en el mismo sentido, no

puede considerarse que acude a este medio de control a defender un supuesto ámbito de competencia que le confiere la Constitución Federal, puesto que este Ordenamiento Supremo no le atribuye ni siquiera en forma implícita, una atribución para desconocer las obligaciones que ella misma le impone.

Estimar que en estos casos pudiera llegar a existir un interés legítimo, desnaturalizaría —desde nuestra opinión— a este medio de control, en tanto que a través de él se estaría permitiendo la inobservancia del propio orden constitucional y el desconocimiento de un cúmulo de derechos fundamentales de las personas.

Al efecto, no hay que perder de vista que el estado civil es una cualidad de las personas, que no depende del lugar en que se encuentre, esto es las personas que contraigan matrimonio en el Distrito Federal, con arreglo a sus leyes, no pueden perder ese vínculo por el hecho de transitar o residir en otra entidad federativa que regule esa figura en forma diversa. Precisamente, para evitar esas situaciones es que el artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal impone a los Estados la obligación expresa de reconocer los actos del estado civil de las personas.

En este sentido, y al margen de que como lo expresé, coincido plenamente con las razones que da el proyecto para decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, estimo que lo expresado constituye un motivo adicional para decretar la carencia de interés legítimo del actor, lo cual está a consideración del Ministro ponente incluirlo o no en el engrose respectivo. Si no, pues haría un voto concurrente con esta razón.

Así, señora Ministra, señores Ministros mi voto será en el sentido del proyecto y con las razones también expresadas en este dictamen. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, tengo esta impresión, parecería que lo que estamos viendo es estrictamente un problema competencial entre los Estados o el Estado actor y la Federación. Todo lo que dice la Ministra Sánchez Cordero me parece muy interesante, pero eso me parece que es la respuesta de fondo. Eso no me parece que se pueda dar —y ella misma lo dice — que en el sentido restrictivo, eso no se puede dar en procedencia. Dice por ejemplo que lo que viene a plantearnos el Estado actor son tales cosas, pues eso es justamente lo que me parece que habría que contestarle en el fondo; cómo le vamos a contestar en procedencia: “lo que tú estás en realidad tratando de obtener a través de una sentencia, es esto y por eso te declaro improcedente la acción.” Justamente éste me parece el problema. Segundo. Me parece que aquí hay un asunto que es mucho más sutil, si se quiere voy a ponerlo así— litigar el Estado de Jalisco contra el Distrito Federal, a través de la Suprema Corte, lo que me parece que subyace al problema es la delimitación de los derechos fundamentales particularmente el del derecho a no ser discriminado, de quienes han contraído matrimonio válidamente mediante las leyes del Distrito Federal.

La definición que vamos a dar, evidentemente no tiene que ser la respuesta que pretende que le dé el Estado de Jalisco, nosotros vamos a dar la respuesta que a nosotros nos parezca adecuada, y creo que en términos del párrafo tercero del artículo 1º constitucional, debemos generar la mayor interpretación posible de protección a los derechos fundamentales.

Creo que no hacemos ningún favor a las personas que han contraído matrimonio, siendo del mismo sexo, cuando van a vivir a otras partes de la República Mexicana, a otras entidades de la

República Mexicana, dejándolos simple y sencillamente con un reconocimiento de validez de su condición matrimonial, creo que a través de este litigio se puede muy bien determinar cuáles son los alcances de esos derechos, no sólo el reconocimiento de validez. ¿Qué puede sí, y qué puede no hacer la legislatura en este caso concreto, la de Baja California?, pensarlo sólo como un conflicto competencial entre Baja California y el Distrito Federal, pues realmente sí me parece que no tiene esto sentido, creo que a final del día lo que vamos a hacer es dibujar el tamaño de los derechos de estas personas y muy en particular el derecho a no ser discriminada, sea por razón de sexo, o sea por razón de preferencias como lo dice el párrafo cuarto del artículo 1°.

Creo que no resolvemos el asunto, creo que precisamente allí es donde lastimamos estos derechos fundamentales de los habitantes de un territorio —insisto— que sus gobiernos estatales tengan una posición u otra sobre el ámbito competencial eso es importante, pero debajo de eso creo que hay derechos que tendríamos que reconstituir, que delimitar, que precisar, que definir, para que justamente no se den acciones discriminatorias en el futuro, porque así como estamos dejando las cosas y en términos de la propia tesis, lo que sabemos es que sí se tienen que reconocer los matrimonios, pero no sabemos mucho más sobre los alcances y las posibilidades que éstos se tienen que dar —insisto— a la luz de los derechos fundamentales, porque son las personas individuales que se han casado bajo ese régimen o bajo esas condiciones, las que requieren una definición. Yo por esto, señor Presidente, sigo creyendo que debemos entrar al fondo del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Con todo respeto lo primero que quiero hacer es

rechazar el haber sacado de contexto a ninguno de mis colegas respecto de las expresiones que tuvieron cuando discutimos la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010; traté de hacer una copia fiel y una lectura fiel. Además, el tema que tratamos era el mismo, yo no veo cómo pudieron haber salido de contexto.

Desde luego que vistas después por mí mis propias intervenciones después del resultado de las taquígrafas y de las grabaciones, no siempre me cuadran, pero ése es otro tema. Lo digo con todo respeto.

Segundo. Seguimos como en la primera oportunidad en que discutimos este asunto, aduciendo cuestiones de fondo para decir que el Estado accionante no está legitimado. Probablemente todas esas razones se van a discutir en su momento, si es que penetramos, calamos al fondo, como creo que debemos de hacerlo. Por otra parte, no creo que subyazca el derecho a la no discriminación, eso para mí es una imaginación absolutamente febril, y lo digo con todo respeto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Creo que en el precedente del que surgió la tesis que mencionó el Ministro Cossío Díaz, cuyo rubro dice: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE”** (ése es el rubro).

En efecto, en la tesis se hace mención de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, y no dice expresamente o no se refiere expresamente a los efectos de esta cuestión. Sin embargo, la ejecutoria y la resolución contienen un estudio pormenorizado de esta cuestión, a partir del párrafo doscientos setenta y ocho de esta resolución se dice y se hace una síntesis, y se plantea que el accionante señaló en esa Acción de Inconstitucionalidad 2/2010:

“En este orden de ideas –dice- es necesario diferenciar el mandato constitucional del artículo 121, por lo que hace a los actos civiles de los Estados. Dicho numeral ordena dar reconocimiento de validez. Sin embargo, -dice el accionante- ello no implica la viabilidad jurídica de otorgarle efectos si en la legislación local de determinada entidad federativa, el acto civil determinado está expresamente prohibido o es incompatible con el previsto en las leyes de otro Estado”.

Sí, hay una referencia específica a la cuestión de los efectos, y no sólo de la validez en sí misma; sin embargo, pienso que al reconocerse la validez, desde luego que tienen que reconocerse los efectos, si no sería una declaración vacía o hueca.

Al contestar este argumento, en el párrafo doscientos ochenta y nueve de la resolución, dice: “Esta Corte advierte entonces que la cuestión efectivamente planteada por el Procurador General de la República es en realidad la violación al artículo 121 constitucional, apoyándose en que al redefinir al matrimonio para el caso del Distrito Federal, se obliga a reconocer la validez de dichos matrimonios aun cuando se contraponga con las demás legislaciones locales al no regularlo estas últimas de la misma forma e incluso prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo, generando una ruptura del federalismo, lo que además -según

afirma el accionante-, dará lugar a diversos conflictos normativos entre los órganos jurídicos federal y estatales, derivado de los efectos de esos actos del estado civil, por lo que en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, procederá al análisis del argumento de invalidez hecho valer”.

Y más adelante, en el párrafo trescientos tres, se dice: “Ahora bien, si efectivamente podrán presentarse determinadas situaciones en cuanto el resto de las entidades federativas, no se reconocen determinadas figuras o no las regulan de forma idéntica o similar, ello no vulnera nuestro régimen federal, dado que partiendo de lo señalado en cuanto a que no existe obligación alguna para que los Estados en ejercicio de sus facultades legislativas deban guardar una uniformidad, sino únicamente respetar la Norma Fundamental, no puede aceptarse que la emisión de una norma general por parte del legislador local, por el hecho de no corresponderse con la legislación de otra entidad, pueda de suyo romper el federalismo -como alega el accionante- pues precisamente a partir de éste es que los Estados tienen la atribución de legislar en determinadas materias”.

Y sigue diciendo la resolución: “Es el propio artículo 121 el que en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento, constituyéndose, por tanto, en una verdadera cláusula de federalismo que en sí misma soluciona un conflicto normativo, sin que pueda aceptarse que lo origine”.

“En ese sentido –y aquí es específica la resolución- respecto de los efectos que de un acto de estado civil deriven, este Pleno considera que necesariamente el reconocimiento de validez del acto, también los comprende, empero, innegablemente se pueden presentar múltiples efectos que podrían derivar de ese acto y que no pueden

estar previstos en otras legislaciones estatales, por lo que dichos actos del estado civil no alcanzarían quizá los efectos plenos si se les otorga la legislación bajo la cual se emitieron, y de ahí presentarse un conflicto”.

Quiere decir que ahí se hizo el análisis en esta resolución 2/2010, no sólo de la validez en cuanto que –insisto- debería extenderse sin duda a los efectos, sino hay un pronunciamiento expreso respecto de la validez y los efectos de los actos del estado civil en otras entidades de la República.

Esto, en primer término, me deja a mí con la clara visión de que este es un tema que ha sido ya resuelto por esta Suprema Corte, absolutamente, este es un tema que ya fue pronunciado y que se está señalando con toda claridad en esta resolución, que además deriva un criterio jurisprudencial, incluso más allá del texto de la tesis que de él deriva.

Por eso en esta parte, yo consideraría, en primer lugar, que pudiera hablarse ya de una cuestión de cosa juzgada, porque como bien decía el Ministro Zaldívar, no puede decirse que esto no tenga partes, porque es un procedimiento en forma de juicio que se inicia a instancia, si no tuviéramos instancias, entonces estaríamos pensando que estamos hablando de un procedimiento oficioso en que la Corte se metió a estudiar un tema sin que nadie se lo pidiera, cosa que no sucede en este tipo de controversias o acciones de inconstitucionalidad.

Para mí, podría aplicarse la fracción genérica del artículo 19 en relación con el artículo 59 de la Ley Orgánica del artículo 105 constitucional, y podría por lo tanto, sobreseerse al respecto. Pero además, considero que el Estado lo que está haciendo o lo que está pretendiendo ante esta resolución previa de la Suprema Corte, ya no es cuestionar el artículo 249 del Código Civil del Distrito Federal, sino está cuestionando prácticamente la validez misma del artículo

121 constitucional, pareciera que está diciendo que a pesar de lo que diga el artículo 121 o que el artículo 121 constitucional está mal, y que por lo tanto, no debería aplicarse, lo cual de suyo hace improcedente cualquier acción en contra de esta disposición constitucional.

Por eso, estoy más a favor de la improcedencia de esta acción, quizá con variantes en relación con las consideraciones que se contienen en el proyecto, pero yo estaría más porque se sobresea, tanto porque ya esto ha sido resuelto y es cosa juzgada en cuanto a que las partes ya se han escuchado y se les ha atendido en ese asunto 2/2010; e incluso, en relación con las cuestiones de discriminación, la propia resolución 2/2010 fue muy amplia, de ahí derivaron una gran cantidad de consideraciones en relación con la constitucionalidad del artículo 249 del Código Civil, en el que se hicieron razonamientos por la mayoría relativos a la no discriminación de las personas para poder acceder a este tipo de matrimonios.

Por eso creo que los temas están agotados en ese sentido, y que lo que se está pretendiendo es cuestionar un artículo de la Constitución mediante esta acción de inconstitucionalidad, por lo cual considero que es improcedente. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, vamos si el fundamento de la resolución que se propone fuera la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 161,270, derivada precisamente del asunto de que hablamos “matrimonio entre personas del mismo sexo” etcétera, no sería tan grave como lo que estoy oyendo, lo que estoy oyendo es que debemos de hacer jurisprudencia lo que no es jurisprudencia, primero por su esencial

contradicción intrínseca, y para mí sería tanto como sentar jurisprudencia contra lo dicho en la Constitución, lo cual es más grave todavía.

Permítanme leerles, es transcripción de lo que acaba de leer el señor Ministro Luis María Aguilar: “En este sentido –decía aquella resolución– respecto de los efectos que de un acto del estado civil deriven, este Pleno considera que necesariamente el reconocimiento de validez del acto también los comprende”. Hasta ahí hay una idea muy clara, no estaré de acuerdo con ella, pero es una idea muy clara, pero luego vamos a ver qué dice, empero innegablemente se pueden presentar múltiples efectos que podrían derivar de ese acto y que pueden no estar previstos en otras legislaciones estatales, por lo que dichos actos del estado civil no alcanzarían quizás los efectos plenos que sí les otorga la legislación bajo la cual se emitieron, y de ahí presentarse un conflicto. Por favor, esto no puede ser cosa juzgada ni aquí ni en China, tiene una contradicción interna severa.

Ahora bien, bajo esta muletilla se pretende ampliar, no a título de estudio de fondo, sino a título de estudio de procedencia o de improcedencia el concepto que se anuncia. Efectos, es igual a reconocimiento de validez, lo cual a mí me parece que entonces la Constitución sería media lela, porque la contradicción evidente que existe entre la fracción I y la fracción IV son sinónimos, hay sinonimia; entonces, sale sobrando una. No, sería una pésima interpretación.

Alguien con perspicacia –que yo le reconozco– dice: “No, ahí no está el problema. La interpretación de efectos no puede ser igual que la interpretación de validez –cuando menos lo implica– el problema es si se enfrentan con la discriminación prohibida por la Constitución y por todos los tratados.” Bueno, es un tema de fondo que será muy interesante y podremos discutir, que no se ha

discutido más que en conexión con una norma específica que regula la legislación de una entidad específica en cuyo territorio tiene plena eficacia; entonces pues ¡Por favor! Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Bien, yo hago un comentario en relación con mi posición hasta ahora, y que he venido sosteniendo desde el inicio de esta discusión; o sea, el que he venido teniendo, no la he expresado.

Yo creo –en lo particular– atendiendo al caso concreto, que no existe un principio de afectación a la esfera competencial del Estado actor –aunque se dice que no hay partes, aquí sí hay partes– ya que la posibilidad de que se reconozca la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo, llevado a cabo en el Distrito Federal, no permite que la exportación de esa figura novedosa nulifique las determinaciones autónomas que sobre el particular pueda tomar o tome un Estado, no hay afectación, y sobre todo, si en esta controversia constitucional se hace valer una invasión de competencias confundiéndola con la aplicación de una regla básica constitucional para la estructura federal del país, exclusivamente es una aplicación de leyes la que está aquí en juego, no un principio de afectación que derive de ahí un interés legítimo; esto es, desde este punto de vista el artículo 121 es una cláusula básica de nuestra estructura federal encaminada a preservar los derechos adquiridos por las personas bajo las leyes o juicios de un Estado mediante el requerimiento de que su validez sea reconocida por los demás; esto es, el problema de conflictos normativos se presenta propiamente por la movilidad misma de las personas entre diferentes entidades federativas y no por un problema de ejercicios competenciales constitucionales por parte de las Legislaturas estatales.

Para mí, esta es mi perspectiva, que es coincidente con la propuesta original del proyecto, en el sentido que es solamente un problema de aplicación, la aplicación de una regla constitucional

básica y nada más, y eso no genera una situación de otro orden. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. A mí también me da la impresión de que en este asunto hay dos circunstancias que ya se han mencionado, pero que a mí me llevan a votar por la improcedencia. Por un lado es este tema que ya se señaló. Los preceptos impugnados en la presente controversia constitucional son los dos artículos del Código Civil para el Distrito Federal; de entrada –como ya se había mencionado– estos artículos *per se* no pueden generar ninguna afectación a la esfera de competencia de una entidad diversa, y por eso el argumento de la falta de interés legítimo pudiera tener sustento.

¿Qué es lo que nos está generando la discusión y tal vez un grado de duda en relación con la procedencia? La invocación que se hace en esta Controversia Constitucional al artículo 121 de la propia Carta Magna, porque finalmente los argumentos de inconstitucionalidad se hacen pasar por la interpretación del artículo 121, y ahí es en donde, en estos casos, los Estados promoventes alegan que el artículo 121 les obliga a darle valor a los actos del estado civil de otras entidades en su territorio, aun en contra de las disposiciones que tienen en el propio ámbito de esa entidad federativa sobre la misma materia.

A mí me parece, de entrada, que el interés legítimo para impugnar una norma general de una entidad federativa diversa es muy cuestionable por parte de otra a menos que se demuestre que esa norma *per se*, invade una facultad del diverso Estado.

Por otro lado, creo que aquí ya se ha señalado y se ha leído prácticamente en su totalidad la parte considerativa de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 ¿Qué pasó en esa acción de inconstitucionalidad? Pues precisamente que uno de los

argumentos de invalidez, que se alegaron en esa acción, fue precisamente este tema que ahora surge: la obligación de otras entidades federativas de darle valor a esos actos del estado civil emitidos bajo las normas impugnadas del Distrito Federal.

Entonces, ese tema ya fue discutido, ya está resuelto desde mi punto de vista con base en estos párrafos que se han leído, yo no intervine en aquella discusión, no entro a esta nueva discusión de si lo que se plasma en el engrose correspondió o no a lo que opinó o intervino cada señor o señora Ministra, yo creo que el tema está resuelto porque ese fue un argumento de invalidez en esa acción de inconstitucionalidad y en la medida en que está resuelto me parece que no podríamos abrir nuevamente la posibilidad para volver a impugnar ese argumento que ya quedó firme, bien o mal sea contradictorio o no, quedó firme en esta resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 en la medida en que se refirió a la respuesta de un concreto concepto de invalidez, este mismo tema. En esa medida a mí me parece que la improcedencia pudiéramos hacer la interpretación de las fracciones del 19 para poder ubicarla pero el tema me parece que ya fue discutido y hay un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional sobre lo que ahora se pretende plantear y yo creo que de ahí deriva la improcedencia de esta nueva controversia constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar, aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Rapidísimo sólo para agradecerle al señor Ministro Aguirre, la claridad, la brillantez y la bondad de sus argumentaciones que sin embargo, no desvirtuaron en mí las pésimas argumentaciones que manifesté.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, para hechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, si en algo lastimé al señor Ministro Aguilar ofrezco una disculpa no fueron brillantes fueron muy primarias mis argumentaciones, como primaria es la lectura de las fracciones I y IV del artículo 121 constitucional que no confunden en forma alguna, efectos con reconocimiento de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos luego el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo nada más quisiera hacer una mención, es cierto y todos estamos conscientes de que este Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad en la que se declaró la validez de los artículos 146 y 391, artículos valederos solamente en el Distrito Federal, o sea, no son valederos en otras Entidades y quiero leerles lo que dice el artículo 105 en relación a cuando se promueven controversias constitucionales de artículos que tienen validez específicamente en determinado ámbito territorial, dice: Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores y la resolución de la Suprema Corte Justicia las declara inválidas dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de ocho votos, pero esto es cuando tiene validez en el ámbito nacional. ¿Qué dice el siguiente párrafo? En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos —y esto es muy importante— tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Entonces, respecto de quién va a tener efectos la declaración de validez de los artículos 146 y 391, pues respecto del Distrito Federal. Ahora, por eso les decía, si los conceptos de invalidez están referidos por parte de Baja California para impugnar la constitucionalidad de estos artículos, desde luego que resultan inatendibles, porque efectivamente no se afecta su interés legítimo en la medida en que no tienen en realidad obligación de respetar los matrimonios de este tipo de personas, en otro Estado que no sea el Distrito Federal, porque ya lo dijo la Constitución: Sólo tiene efectos para las partes en esa controversia.

Ahora ¿De qué se duelen –viendo la demanda– de qué se duelen ahora respecto del artículo 121? Respecto del artículo 121, de lo que se están doliendo es, no que tengan la obligación de respetar lo dicho por los artículos 146 y 391, ellos consideran que es contrario a su Constitución y a la Constitución Federal. De lo que se duelen es, de que les hagan válido un matrimonio entre homosexuales en el Estado de Baja California y que con el acta de matrimonio que se dio en el Distrito Federal, puedan solicitarse adopciones, pueda llegarse a suscitar algún problema de herencia, algún problema de seguridad social. Entonces dice: Eso es lo que a mí me afecta –dice– porque a lo que se le da entera fe y crédito y demás efectos legales a los actos jurídicos que las entidades federativas han de reconocer a los celebrados en otras, eso es lo que me afecta, la fe y crédito a lo celebrado en otro.

Entonces, cómo no va a haber afectación a su interés legítimo, si dice el artículo 121 no lo están interpretando de otro manera, porque eso tiene que ser si es acorde a la Constitución, y lo que nosotros le podemos decir es lo que ya se le dijo en la Acción de Inconstitucionalidad anterior: Definitivamente el artículo 121 está bien interpretado porque tú sí tienes la obligación de reconocer validez a los actos que se hayan efectuado conforme a los artículos que esta Corte ya declaró constitucionales.

Entonces, no podemos decirle ahorita, no le afecta, porque en realidad no se van a aplicar en Baja California estos artículos. No, no se van a aplicar en el sentido de que se obligue a Baja California a que acepte los matrimonios entre homosexuales, en eso no se les puede obligar. Esa validez está restringida al Distrito Federal, pero si alguien que se casa en el Distrito Federal en un matrimonio homosexual y con esa acta de matrimonio pretende llevar a cabo un procedimiento de seguridad social, un procedimiento de herencia, un procedimiento de adopción, cualquier otra situación que involucre al estado civil de las personas y lleva el acta de nacimiento, Baja California tiene la obligación de respetar la validez de ese documento y de eso se duele; de eso se duele diciendo: No, no lo quiero respetar porque va contra la Constitución. Pues éstos no pueden ser problemas de procedencia, son problemas de fondo. Es cierto, ya se resolvió en la acción de inconstitucionalidad lo que hemos mencionado, que igual se puede ampliar a lo mejor —como mencionaba el Ministro Cossío— a la luz ahora del nuevo artículo 1º constitucional, lo que quieran, pero ya se resolvió.

Pero el hecho de que se haya resuelto, no quiere decir que les aplique a ellos ¿Por qué razón? Porque el artículo 105 dice: Que esto solamente tiene efectos respecto de las partes, y Baja California no fue parte en esa acción de inconstitucionalidad; entonces, lo que hemos hecho desde dos mil seis, en otro asunto en el que este Pleno declaró la invalidez en relación con un Municipio del Estado de Tabasco y que después se vinieron todos los demás Municipios del Estado de Tabasco, fue aplicar el precedente, entrarle al fondo y aplicar el precedente ¿Por qué? Porque por lo dicho por el artículo 105, sólo hay validez entre las partes, o hay invalidez entre las partes, esto no puede abarcar a otros; entonces, lo único que tenemos que hacer es entrarle al fondo y aplicar el precedente o ampliarlo si ustedes quieren, pero no le podemos decir que lo dicho en una acción de

inconstitucionalidad ya le obliga a un Estado que no fue parte en esa acción de inconstitucionalidad, y que hoy como parte, y que en un momento dado va a tener aplicación en su Estado, podemos decirle que esto es válido aplicando el precedente anterior o ampliándolo, pero no le podemos decir que es improcedente porque no afecta su interés jurídico, puesto que de lo que se está doliendo es que puede haber procedimientos que le obliguen a aceptar la validez de los efectos que produzcan los actos que se pueden realizar en función de la aplicación de los artículos que esta Corte declaró constitucionales.

Por esa razón, pues yo sí insisto en que cómo no va a haber interés legítimo para poder acudir a la controversia constitucional, y que en todo caso si no podemos aplicar la causal de cosa juzgada, porque no estamos en los tres supuestos que establece el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, porque nos falta uno de ellos, que no hay identidad de partes y que esto va muy de la mano con los efectos que se precisan en el 105, que sólo está referido hacia las partes, pues es entrarle al estudio y aplicarle el precedente, en sus términos o ampliado si es que quieren, pero no le podemos decir que porque ya se resolvió en relación con el Distrito Federal, esto ya le obliga de determinada forma, hay que entrarle, porque de lo contrario no estamos respetando el interés legítimo que le corresponde.

Yo no digo que tenga razón, yo lo único que digo es que sí hay un interés desde el momento en que está determinando que se le está obligando con los efectos de esa resolución a respetar algo con lo que él no está de acuerdo.

Yo no digo que esté correcto lo que dice, simplemente hay que contestárselo, cómo, entrando al fondo del problema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

Creo que estamos casi en aptitud de tomar una votación. Vamos a escuchar al señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y al señor Ministro Franco, y entramos a una votación. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No comparto la expresión de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que este asunto se resolvió exclusivamente para el Distrito Federal, lejos de ello, de acuerdo con la potestad que el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del artículo 73, la Corte precisó los alcances de su resolución, y estos alcances excedieron los límites territoriales del Distrito Federal.

Para el Distrito Federal se reconoció la validez de dos preceptos de su Código Civil, para todos los Estados de la República se les dijo: “La regla contenida en la fracción IV, del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto de estado civil que se lleve a cabo, cumpliendo las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación”. Y luego se agrega que este es el mandato supremo del artículo 121; es identidad en la expresión de la causal de invalidez que ya se resolvió.

La Corte bien o mal decidió fijar un efecto extensivo a este reconocimiento de validez, porque el propio argumento propuesto por el señor Procurador General de la República, así lo exigía.

Yo creo que no podemos entrar al fondo, supongamos que tuviera razón el Estado con el mismito argumento del Procurador, estaríamos desconociendo lo dicho en la ejecutoria anterior que es cosa juzgada; que por el mismito argumento que ya estudiamos, ahora dijéramos ¡Ah! no, Baja California sí puede desconocer la validez de un acto jurídico que no concuerde con su normatividad interna. Pero si aquí ya dijimos que será válido en todas las demás entidades, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación.

Por esta razón yo sigo convencido de la improcedencia, creo que podemos tener dos distintas razones o más para llegar al mismo punto decisorio, pero yo ya estoy de acuerdo en que esto se vote señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Escuchamos al Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, yo he escuchado de nueva cuenta como suelo hacerlo en estos asuntos, que realmente tienen problemas importantes, con toda atención los argumentos que se han vertido, porque yo venía desde el principio en contra por dos razones, de congruencia con, digamos, la deferencia en el análisis de la procedencia que yo he tenido para considerar cuándo hay una afectación o un principio de afectación; y en segundo lugar, porque sí creo que aquí hay un tema que no resolvimos, y también por congruencia tengo que sostenerlo, efectivamente, coincido en que resolvimos sobre la validez, no tengo la menor duda de eso.

Sin embargo, en los efectos y respecto de los efectos en la resolución, yo no diría que fuimos incongruentes, simplemente no

entramos a fondo para resolver el punto, y en la resolución quedaron sentados los criterios que se consideraron mayoritarios, pero recordarán que yo tengo un voto concurrente, y en ese voto concurrente precisamente lo que trataba de hacer notar es que en cuanto a los efectos teníamos un ámbito no definido y di mi posición, y quiero leer tres párrafos para sentar por qué voy a estar por la procedencia en este caso.

En ese voto concurrente después de hacer el análisis del sistema mexicano actual, ¿cómo los Estados prevén esta situación? Cómo algunos determinan que debe regir la ley del territorio del Estado, otros las del otro Estado, y un Estado como Campeche ni siquiera tiene previsión, sino lo refiere al orden federal, para establecer la regla en cuanto a los efectos, yo señalé: En este orden me parece que el estudio nacional pone en relieve que en la práctica el artículo 121 constitucional opera de dos maneras, dije en la práctica porque recordarán que el artículo 121 supone la existencia de una ley federal que nunca se ha expedido, y esto es muy importante; consecuentemente, aquí los Estados han tenido que legislar directamente sin esa ley porque nunca se ha expedido por el Congreso.

Entonces, primero existe diferencia en las entidades federativas en donde se hubiere celebrado el acto, situación que en materia de formalidades conlleva a la extraterritorialidad de las normas de las entidades federativas; segunda: Una posición prácticamente unánime en el sentido de que en cuanto a los efectos de los actos jurídicos; esto es, en cuanto a sus consecuencias jurídicas rige el principio de territorialidad de leyes porque es el que genéricamente se ha aceptado en los Estados, y sigo diciendo: Entonces, está referido a los matrimonios, obviamente que fue el caso: Los matrimonios celebrados en el Distrito Federal y ajustados a la legislación de esta entidad federativa son válidos en todo el país, por virtud de la cláusula prevista en el artículo 121 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sus efectos jurídicos mientras no exista una ley reglamentaria, corresponderá determinarlos a cada Estado en que pretenda ejecutarse, y eventualmente los jueces de cada uno de ellos resolverán los conflictos de leyes que puedan surgir en relación con los actos del estado civil de las personas.

Pero aquí viene la parte importante de mi argumento que he sostenido: En este sentido pueden modular los efectos jurídicos pero nunca desconocerlos en forma total, tampoco se podría exigir que la legislación local reconozca un acto de otra entidad federativa diversa con los efectos plenos que les otorgan las leyes de donde se celebraron a menos ¡ojo! que de no ser así se vulneren derechos fundamentales en virtud de que no se podrá invocar el respeto a su soberanía estatal cuando estén en apuro las garantías individuales de las personas. Se usaba la terminología anterior a la reforma constitucional, dígame a los derechos humanos.

Consecuentemente, me parece que en este caso como en otros, en que yo he votado a favor de la procedencia sí hay un principio de afectación que este Tribunal Constitucional debe estudiar, yo no me meto en el fondo, aquí se han dado muchos argumentos de fondo, eso es en mi opinión un problema del estudio concreto que se haga, no comparto el argumento de que lo que se está impugnando es la validez del artículo 121 constitucional puesto que eso sería una aberración, es digamos contra toda lógica, inclusive de la figura de protección y regularidad constitucional, excepto que se estuviera tratando de establecer una interpretación diversa del artículo 121, que es en donde, en mi opinión, cabe plenamente este principio de afectación.

No reconozco que en el caso lo que se está impugnando es la validez del artículo 121, creo que sí hay una impugnación en donde se hace valer un principio de afectación, pero insisto, hoy en día tenemos la obligación todos los Tribunales Constitucionales de

revisar este tipo de interpretaciones a la luz del nuevo texto constitucional en materia de derechos humanos. Por esas razones y habiendo yo siempre tratado de ser deferente cuando hay un principio de afectación por la procedencia, en este caso también votaré por la misma. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Finalmente el Ministro Cossío y la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo creo que si existe una tesis y un criterio, esto da para un infundado, pero me parece de verdad muy peligroso que existiendo un criterio así sea este con las connotaciones que quieran, de ahí se derive una causal de improcedencia, sobre todo si es un criterio tomado en acción, e insisto, de ahí trasladado como criterio, como precedente a una controversia, puede tener sentido la cosa juzgada para declarar la improcedencia, pero con una tesis ¿vamos a determinar ya la improcedencia? puede serlo infundado si se quiere, pero lo infundado implica estudio de fondo, de verdad creo que es un precedente muy peligroso que nos puede llevar aquí a exponer ejemplos al absurdo de que resuelta una cuestión como criterio de ahí se aplique para decir no, no tienes por qué, porque yo ya me pronuncié, ¡oye! así nada más, pues sí, yo ya dije de qué tamaño era el precepto constitucional y cuáles eran sus implicaciones, creo que esto sí implica una consideración prudente, si es por cosa juzgada, la cosa juzgada tiene características importantes, se dijeron en la sesión pasada, hay identidad de partes, identidad de normas, identidad de conceptos, pero yo creo que también identidad de procesos; me parece también muy complicado, quitarle la legitimación para acudir a un juicio, a una parte, porque en otro juicio distinto, otra parte plateó otra cosa, o semejante, simplemente por grado de semejanza y de ahí privarla de su acción, esto me parece un absurdo. Segundo, yo no sé cuáles son las pretensiones del Estado de Jalisco, yo creo que aquí estamos haciendo mucha

psicología constitucional, quiere impugnar en el fondo el artículo 121, en realidad quiere desconocer lo que ya determinó la Corte, yo estoy viendo que aquí ya le estamos haciendo de verdad al psicólogo, yo lo único que veo es un planteamiento y en términos del párrafo tercero del artículo 1º, a mi me parece absolutamente necesario fijar estos mismos efectos; cada quien encuentre el párrafo que le parece que da respuesta a sus pretensiones, yo leo el artículo 294 en la Acción 2/2010, de conformidad con nuestro sistema federal, es necesario partir de que las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, pero gozando de una independencia limitada, en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal, artículos 40 y 41, en función de ella están las facultades que las entidades federativas tienen reservadas, esencialmente en materia legislativa, si tienen una independencia limitada, creo que en este asunto es donde nos corresponde definir qué es lo limitado, qué es lo necesario, qué es lo posible, qué es lo discrecional; y una vez más, a la luz del párrafo tercero del artículo 1º, ¿por qué? No voy a usar el nombre porque luego eso da a cuestiones aquí, pero sí hay una posición respecto de personas que son minorías, tiene una protección particular por un artículo constitucional expreso en cuanto a género, en cuanto a preferencias y en esas van incluidas las sexuales y me parece que estamos dejando pasar como si fuera una categoría absolutamente ordinaria, normal de ciudadanos, cuando todos sabemos que no es así y que existen estos problemas de discriminación; entonces, creo que aquí precisamente definir de qué tamaño es lo limitado o lo ilimitado de las facultades, es la cuestión efectivamente planteada. Yo señor Presidente, creo de verdad que debiéramos entrar al asunto por el fondo y en su caso estudiar ya con precisión esos argumentos y no porque la parte promovente haya dicho ciertas cosas, nosotros estamos obligados desde luego, a quedarnos con sus conceptos de invalidez como ella los haya dicho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Nada más de manera muy rápida mencionar: es cierto que se dice en el precedente de la acción de inconstitucionalidad que tanto hemos mencionado, que los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros y que esto implica reconocimiento pleno de todo acto civil, eso me queda clarísimo, pero fue en contestación a un argumento expreso dado en un concepto de invalidez en una acción de inconstitucionalidad que implicó la declaración de validez de estos artículos, ¿para dónde? para su ámbito territorial de validez; es decir, para el Distrito Federal, esto no quiere decir que porque se haya dicho que tienen validez en cualquier otro lado, ya no pueda impugnar ningún otro Estado que es una parte distinta y es la que en este momento está tratando de impugnar que ya con eso sea suficiente. Si entendemos que esto rige para todos, entonces también podríamos decir: La validez de los artículos 146 y 391 son válidos para toda la República; no, esto fue para las partes en esa acción de inconstitucionalidad y para el ámbito territorial de validez de esa norma. Si eso se cuestiona en este momento por otro Estado de la República en cuanto a los efectos que esto puede producir dentro de su administración, quiere decir que están en aptitud de poderlo impugnar, aunque apliquemos el precedente, lo ampliamos, lo cambiamos, lo que sea, pero en el fondo, no para decir que hay cosa juzgada porque nunca intervinieron, entonces estamos hablando ya de procedimientos officiosos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Suficientemente discutido vamos a ponerlo a votación. Vamos a poner a votación la propuesta del proyecto que es decretar el sobreseimiento por considerar que es improcedente en tanto que no se cuenta con el interés legítimo, a partir de que el señor Ministro Valls, al inicio de esta sesión, hiciera esa salvedad de que si hubiera

una mayoría en relación con la otra causal, así lo tomaría para efectos de engrose. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Contra la propuesta y por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Contra la propuesta, por la procedencia y por el estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, con el proyecto y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con la improcedencia aunque por distinta razón a la que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También por la improcedencia, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del proyecto con las salvedades del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y cuatro votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL SOBRESEIMIENTO QUE HA SIDO VOTADO QUE ES LA PROPUESTA DEL PROYECTO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2010.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también haré salvedades respecto de las consideraciones conforme a los argumentos que expresé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se toman en consideración. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Formularía voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También voto concurrente probablemente señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual yo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se dejan a salvo los derechos de cada uno de los señores Ministros para efectos de vista en el engrose.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No haré voto particular ni concurrente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo tomamos en consideración señor Ministro.

Sírvase continuar señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
14/2010. PROMOVIDA POR EL ESTADO DE
JALISCO CONTRA LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Presidente, la temática de esta controversia es exactamente la misma que la anterior, ahora promovida por el Estado de Jalisco. Yo le pediría que se repitiera la votación, puesto que serían los mismos argumentos que ya se estuvieron manejando en la anterior. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Como todos sabemos precisamente esta controversia constitucional está planteada de la misma manera; de esta suerte les consulto de manera económica si se repite la votación que ha sido tomada. **(VOTACIÓN FAVORABLE). CON ESA DECISIÓN YA HAY UN RESULTADO** jurídico y los votos y salvedades que cada uno de ustedes hicieron.

Señoras y señores Ministros, tenemos una sesión privada no voy a pedirle al secretario que dé cuenta con la siguiente reclamación, en

tanto que solamente quedaría presentada y no vendría al caso. El día de mañana vamos a abordarla.

De esta suerte voy a levantar la sesión para convocarlos a la privada que tendrá lugar inmediatamente después de que sea desalojado este recinto.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50)